dhos autos, y Provisiones; es de dictamen se Corra y señale
dia para su Remate dha postura; protextando lo que protextar
le Combenga: Y suplica a esta Ciud. se le de por testimonio.
El Sr. Don Juan Ygnacio Navarro = Dixo que enterado
delas Razones expuestas en sus Votos por los Cavalleros que le
antezeden: es de dictamen que de ningun modo se admita la
proposicion del Sr. Dn. Juan Sandobal, Lo primero por que
como Capitular tiene contra si la Resistencia, y prohivi
cion de dero, no solo para arrendar, sino es, ni para tener
mezcla alguna, directa, ni yndirecta, por si, ni por ynterposi
tta persona en semejantes Contratos, siendo el Conzepto
de dha Ley del Reyno, y otras que lo prohiben, que personas
poderosas, ni ninguno delos Capitulares, puedan entrar
en Obligaciones de esta Clase, porque su respeto sirve de
ympedimento, y Liga la Voluntad de qualquiera que quiera
hazer postura, para omitirlo, cuyo perjuicio, gravissimo
a el publico, como ympeditibo dela Libertad cautelo le
dero, con semejante prohivicion: Lo segundo, porque
de qualquier modo que se considere la proposicion de dho Sr.
Dn. Juan, como que se grava con la obligacion, y seguri
dad que haze dela Rentta de este propio, y que a el Ayun
tamiento le naze accion para obligarle a que responda,
y cobrar la Cantidad que ofreze, es una especie de Con
tratto por todos deros, prohivido, resultando una mani
fiesta contradiccion, de que deviendo ser como Capitular,
actor para cobrar la hacienda del publico, y Rentta de
los propios, se quiera constituir reo recombenido, y que
concurran dos qualidades, activa, y pasiva, en un mismo
sujeto, quando como odioso todas las disposiciones de dero,
Comun, y Rs. lo resisten, y prohiben: Lo terzero, por